

1918, JUNIO 28. MADRID

REAL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA PRESENTACIÓN A LAS CORTES DE UN PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY DE CAZA DE 16 DE MAYO DE 1902.

Publ. Gaceta de Madrid n° 180, de 29 de Junio de 1918, págs. 808-809.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando los artículos 9º, 17 y 20 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio, á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

* * *

Á LAS CORTES

La Ley de 16 de Mayo de 1902, que cuenta una existencia de dieciséis años, organizó la caza y el derecho de cazar, no como una diversión de *sport*, sino como un ramo importante de la riqueza pública que es necesario proteger y fomentar dentro de seculares principios de derecho, pero esa misma práctica á que se ha sujetado la vigente ley de Caza, puso de relieve importantes deficiencias que han motivado generales protestas y frecuentes reclamaciones de la clase labradora y de las Asociaciones de Cazadores, por la situación crítica y perjudicial en que les ha colocado la citada Ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 9º, 17 y 20 de la misma.

El ramo de caza ha venido rigiéndose hasta el año 1879 por las Ordenanzas publicadas por el Real decreto de 8 de Mayo de 1834, con las modificaciones en ellas introducidas á consecuencia del restablecimiento en 6 de Septiembre de 1836 de la Ley de 8 de Junio de 1818, y por la de 13 de Septiembre de 1837, disposiciones que fueron derogadas por la Ley de 10 de Enero de 1879; que si bien su espíritu era fomentar uno de los ramos más abandonados de nuestra riqueza natural, se hizo, sin embargo, menoscabando los derechos de propietario y el respeto que se debe á la propiedad que ha de considerarse cerrada y acotada en todo caso.

La Ley de 16 de Mayo de 1902 y el Reglamento para su aplicación dispone que para formar un vedado ó coto de caza se precisa que sea de un solo dueño y bajo una sola linde el terreno acotado, y que constituya la caza su principal aprovechamiento,

disposición que considerándola como un privilegio en favor de los más poderosos se interesa su desaparición por gran número de entidades agrarias que reclaman se autorice la creación de cotos de caza constituídos por la agrupación de propiedades limítrofes por el concierto de sus dueños, derecho ya constituido en varias naciones, entre ellas Austria y Prusia, las que agrupándose los dueños de fincas constituyen Sociedades de caza, distribuyéndose el producto de ellas entre los propietarios en relación á la superficie territorial aportada al coto de caza; ó dedicando parte á obras de carácter general beneficiosas al común de vecinos.

La producción natural de la riqueza que constituye el conjunto de lo que en el terreno vulgar por extensión se llama caza, es en nuestro país de consideración, y la Ley debe atender con toda la fuerza posible á la tranquila, fácil y creciente procreación de todas las especies zoológicas que constituyen el conjunto llamado caza, y de aquí la necesidad de la veda, ó sea el periodo de reposo, tanto del *sport* como del comercio en la utilización de esta riqueza natural, para que las especies todas, utilizando las leyes naturales de la procreación, las aprovechen tranquila y pacíficamente sin ser molestadas ni por cazadores recreativos ni por especuladores comerciales, consideraciones que aconsejan también prohibir en todo tiempo emplear para cazar procedimientos que como los hurones, lazos, perchas, redes, liga y otros, está demostrado por la ciencia y la experiencia son destructores de las especies.

El fundamento y la bondad de una buena ley de Caza consiste en fijar la época oportuna de la veda y en disponer que se guarde severamente, para que dentro de ella se reproduzcan las especies y aumente la pública riqueza que representa la caza, y la fijada en la ley vigente de Caza no satisface ni á los agricultores ni á los cazadores.

La ley de Caza de 10 de Enero de 1879 establecía dos zonas para la veda en toda la Península: una constituída por todo el Levante, Andalucía, Extremadura con Baleares y Canarias, y otra formada por todo el resto del territorio español; división hecha, sin duda, atendiendo al clima, y que fue respetada en parte por la de 16 de Mayo de 1902, al exceptuar de la regla general para la veda las provincias del litoral Cantábrico incluso las cuatro de Galicia, para las que fija fecha distinta del resto de la Península española, y teniendo en cuenta que el relieve orográfico por una parte y las diferencias de latitud por otra, alteran notablemente las épocas de siembra y recolección y cría de la caza en las diversas comarcas, lo cual hace imposible señalar para cada provincia de España días fijos para la veda y apertura de la caza, puesto que en cada una de ellas se anticipa ó retrasa la siembra y recolección, forzoso es, si se han de armonizar los opuestos intereses representados por labradores y cazadores, dar nueva redacción al precepto del artículo 17 de la vigente ley de Caza en todas las provincias de España.

Motivo es también de frecuentes y enérgicas reclamaciones los abusos que al amparo del artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de caza vigente, se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible hacer aisladamente la caza de los pájaros que la Ley permite en determinada época del año de los que prohíbe en todo tiempo, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introducción de los pájaros muertos y sin pluma; y en consideración á que multitud de enfermedades que hoy padecen las plantas causadas por insectos tan devastadores como la lagarta de las encinas, la langosta de los cereales, la piradís de los frutales y otras muchas, obedecen á la disminución ó casi desaparición de las especies de pájaros insectívoros perseguidos constantemente por cazadores y no

cazadores, se impone la necesidad de ampliar el párrafo quinto del artículo 17 de la vigente Ley, para evitar el comercio abusivo de referencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S.M., tiene el honor de presentar á la deliberación de las Cortes el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Los artículos 9º, 17 y 20 de la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

“Art. 9º.- Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

“En los que estén visiblemente cerrados ó acotados sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquellos autoricen precisamente por escrito.

“Los cotos de caza, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establece la ley de Acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación y tener en sus límites á todos aires, en sitios facilmente visibles, tablillas ó piedras con letreros que digan “sotos de caza”.

“En estos cotos sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

“En los terrenos de regadío se autoriza á los colindantes propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas, á cerrar un coto cerrado, regulándose el derecho de cazar y los beneficios que se obtengan por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

Será obligatoria la asociación en aquellos Municipios en que se acuerde por los propietarios en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, empleándose en este caso en obras de carácter general, dentro del Municipio, la suma que represente el producto obtenido por el arriendo de la caza”.

“Art. 17.- Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en todas las provincias del Reino, desde 1º de Febrero al quince de Septiembre.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde el 15 de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aún cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

“En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas, y las becadás, becacinas y demás similares, hasta el 31 de Marzo.

“Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real Orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas para la agricultura.

Queda prohibida la circulación é introducción en las poblaciones de pájaros muertos, sin pluma, y la circulación é introducción en las poblaciones de los pájaros vivos ó muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde ó Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar: el nombre del cazador y el número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, y la clase de licencia de uso de armas, de caza ó para cazar, Autoridad que la concedió y la autorizó y la fecha de su expedición.

“Los expendedores ó industriales en las poblaciones ó sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos ó muertos, serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan”.

“Art. 20º.- Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio”.

Madrid, 28 de Junio de 1918.

El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.